NACIONES UNIDAS

Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente

Milán (Italia), 26 agosto—6 septiembre 1985

Distr. GENERAL
A/CONF.121/10
25 abril 1985
ESPAÑOL
Original: INGLES

Tema 7 del programa provisional

FORMULACION Y APLICACION DE LOS CRITERIOS Y NORMAS DE LAS NACIONES UNIDAS EN MATERIA DE JUSTICIA PENAL

Acuerdo modelo sobre el traslado de reclusos extranjeros y recomendaciones sobre el tratamiento de reclusos extranjeros

Nota de la Secretaría

V.85-25453 2588C

INDICE

INTRODUCCION

1. En el Quinto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente se recomendó que, "para facilitar el regreso a su domicilio de las personas que cumplen condenas en países que no sean el suyo, deberían elaborarse políticas y prácticas recurriendo a la cooperación regional y partiendo de arreglos bilaterales". 1/

2. Atendiendo a esta recomendación, la Secretaría formuló algunas disposiciones generales para el traslado de reclusos y las sometió a la consideración del Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en un documento sobre normas y directrices de las Naciones Unidas en materia de justicia penal (A/CONF.87/8, párr. 69). El propósito de estas disposiciones era el de promover la rehabilitación de las personas condenadas por delito en el extranjero, facilitando el regreso a su país de origen para cumplir su condena, sobre la base del consentimiento de ambos Estados interesados así como de la persona condenada, mediante la cooperación internacional basada en el respeto de la soberanía y la jurisdicción nacionales.

3. El Sexto Congreso examinó esta cuestión y aprobó la resolución 13 sobre el traslado de delincuentes, en la que se instó a los Estados Miembros "a considerar el establecimiento de procedimientos que permitan efectuar tales traslados de delincuentes, reconociendo que estos procedimientos sólo pueden aplicarse de mediar el consentimiento de ambos países -el remitente y el recipiente- y bien con el consentimiento del preso o bien en su beneficio". 2/

4. En la misma resolución, el Congreso pidió al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia que diera prioridad a la elaboración de un modelo de acuerdo para el traslado de delincuentes, a fin de presentarlo para su examen por la Asamblea General a la mayor brevedad.

5. En su séptimo período de sesiones, el Comité recomendó (E/1982/37, párr. 21) que la cuestión de los reclusos extranjeros y los medios de satisfacer sus necesidades concretas, incluido su traslado, se examinara como subtema del tema 7 del programa provisional del Séptimo Congreso, recomendación que el Consejo Económico y Social hizo suya en su resolución 1982/29, del 4 de mayo de 1982.

6. En su octavo período de sesiones, el Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia examinó un proyecto de acuerdo modelo sobre el traslado de reclusos extranjeros y recomendaciones sobre su tratamiento. El Consejo Económico y Social, atendiendo a la recomendación formulada por el Comité, en su decisión 1984/153, del 25 de mayo de 1984, dispuso trasmitir el proyecto de resolución, con el proyecto de acuerdo modelo y las recomendaciones adjuntas en un anexo, al Séptimo Congreso. El texto del proyecto de resolución y sus anexos figuran en el anexo de la presente nota. A fin de facilitar las deliberaciones del Congreso, se incluyen notas explicativas en las secciones I y II *infra*.

1/ Informe del Quinto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Ginebra, 1 a 12 de septiembre de 1975 (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.76.IV.2), cap. I, párr. 23, inciso j).

2/ Informe del Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Caracas (Venezuela), 25 de agosto a 5 de septiembre de 1980 (Publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.81.IV.4).

I. NOTAS EXPLICATIVAS DEL ACUERDO MODELO SOBRE EL TRASLADO DE RECLUSOS EXTRANJEROS

A. Principios generales

Sobre la disposición 1

7. La disposición refleja el objetivo expuesto en el preámbulo del acuerdo modelo: fomentar la cooperación mutua entre Estados en materia de la justicia penal a fin de facilitar el regreso de reclusos extranjeros a sus propios países para que cumplan sus condenas.

8. El acuerdo modelo no toma ninguna posición respecto de si el recluso debe trasladarse al país de nacionalidad o al país de residencia, cuando éstos sean diferentes. Por lo tanto, el acuerdo modelo deja librada al Estado administrador la decisión de aceptar también no nacionales residentes en su territorio. En todo caso, el traslado debe efectuarse lo antes posible a fin de que la condena se cumpla en el Estado administrador.

Sobre la disposición 2

9. El traslado de reclusos es un acuerdo entre Estados para un caso único y se basa en la confianza mutua. Ningún Estado tiene la obligación de pedir un traslado ni de aceptar que se efectúe el traslado solicitado por otro Estado. Sin embargo, si dos Estados convienen en que se proceda al traslado, ese solo acuerdo es la base de la cooperación internacional, aunque no debe omitirse el consentimiento del recluso.

Sobre la disposición 3

10. Otra condición importante para efectuar el traslado es el requisito de la doble penalización (doble responsabilidad criminal), que es uno de los principios generales que se aplican no solamente al traslado de reclusos, sino también a la extradición o la asistencia mutua en cuestiones penales. Eso implica que el acto objeto de sanción en el Estado sentenciador debe también ser delictivo según la legislación del Estado administrador. Esta condición podría interpretarse lo mismo que en los casos de extradición tradicional y asistencia mutua, esferas en las que se viene aplicando desde hace muchos años.

11. Para que se cumpla la condición de la doble responsabilidad penal, no es necesario que el delito penal sea exactamente el mismo en virtud del derecho del Estado administrador y del Estado sentenciador. Puede haber diferencias de redacción y de clasificación jurídica. La idea básica es que los elementos constitutivos esenciales del delito sean comparables en virtud del derecho de ambos Estados.

12. El texto del acuerdo modelo define el principio de la doble responsabilidad penal en forma aún más precisa al indicar que el delito debe ser de la competencia de las autoridades judiciales. Así, pues, toda pena impuesta por las autoridades administrativas, en ningún caso, aun cuando entrañara la privación de libertad, quedaría comprendida en el ámbito de aplicación de este tipo de acuerdo sobre traslado de reclusos.

Sobre la disposición 4

13. De conformidad con esta disposición, la decisión relativa a un traslado compete exclusivamente a los Estados interesados. Como un acuerdo de traslado es un instrumento internacional, los únicos sujetos facultados para adoptar

una decisión son los Estados soberanos, que tiene que convenir en los medios, los requisitos y las circunstancias para esa cooperación. Sin embargo, en cuanto a la repatriación, los Estados deben tener debidamente en cuenta los deseos del recluso y de sus parientes cercanos.

Sobre la disposición 5

14. El acuerdo modelo se basa en el principio del traslado voluntario, tal como figura en la mayoría de los acuerdos regionales y bilaterales y lo recomienda el Sexto Congreso. 3/ En particular, el requisito de que los reclusos deben dar su consentimiento para que se efectúe el traslado garantiza que los traslados no se utilicen como un método para expulsar a los reclusos del país o de disfrazar la extradición.* Además, como las condiciones de las prisiones varían considerablemente de un país a otro y el recluso puede tener razones muy personales para no desear el traslado, parece preferible que el acuerdo modelo propuesto se base en el requisito del consentimiento.

Sobre la disposición 6

15. A todo recluso que pueda tener derecho a un traslado debe informársele de las posibilidades y las consecuencias jurídicas inherentes para decidir si le interesa o no que lo trasladen. De conformidad con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, dicha información debe trasmitirse en un idioma que el recluso pueda entender. Además, el recluso debe recibir información sobre la posibilidad de que sea enjuiciado por delitos cometidos antes del traslado. Como esto depende también del derecho interno del Estado administrador, dicho Estado debe participar en el trámite de información.

Sobre la disposición 7

16. El acuerdo modelo deja a la discreción de los Estados interesados la decisión de si el traslado debe efectuarse al país de nacionalidad o de residencia del recluso. En todo caso, el traslado sólo debe efectuarse si el recluso ha expresado libremente su deseo o consentimiento al efecto. Dicho consentimiento debe referirse al traslado propiamente tal y también al Estado al que se efectuará el traslado. El requisito del consentimiento del recluso obedece al objetivo primordial de este instrumento, a saber, facilitar la reintegración social de los delincuentes; el traslado de un recluso en contra de su voluntad no puede contribuir al logro de este objetivo.

Sobre la disposición 8

17. Dado que el consentimiento del recluso para que se efectúe su traslado es uno de los elementos básicos del mecanismo de traslado, parece necesario que el Estado sentenciador garantice, no sólo que el consentimiento se preste voluntariamente y con pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas inherentes al traslado (disposición 6), sino también que el Estado administrador tenga la oportunidad de verificar que el consentimiento se presta

---

* Véase el informe del decimotercer Congreso Internacional sobre el Derecho Penal, El Cairo, 1984, cuarta sección, resolución 16 (de pronta publicación).

3/ Informe del Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Caracas (Venezuela), 25 de agosto a 5 de septiembre de 1980 (Publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.81.IV.4), resolución 13.

de acuerdo con éstas. La verificación puede efectuarse con la asistencia del cuerpo diplomático o consular, o de cualquier otro funcionario que los Estados interesados designen.

Sobre la disposición 9

18. El acuerdo modelo se aplica también a los casos de reclusos que cumplen su condena en instituciones para delincuentes con perturbaciones mentales a los que no puede imputarse la responsabilidad de los delitos cometidos. También se aplica a delincuentes cuyas perturbaciones mentales se hayan manifestado después de haberse pronunciado la sentencia y que, por lo tanto, están incapacitados para expresar libremente su voluntad.

19. La mención de un representante legal no debe entenderse en el sentido de que el representante ha de estar jurídicamente calificado; puede tratarse de cualquier persona debidamente facultada por la ley del Estado sentenciador o administrador para representar al recluso, es decir, un pariente o alguien autorizado para dar el consentimiento. Sin embargo, debe exigirse que el representante legal tome su decisión después de haber establecido el debido contacto con el condenado.

Sobre la disposición 10

20. Esta disposición se refiere al tipo de penas que admiten un traslado y estipula que el acuerdo modelo debe circunscribirse a sentencias de prisión y a sentencias que impongan medidas de privación de libertad por la perpetración de un acto delictivo. De conformidad con la mayoría de los tratados existentes, el acuerdo modelo no prevé, aunque podría hacerlo, la ejecución de sentencias que incluyen sanciones pecuniarias.

B. Otros requisitos

Sobre la disposicion 11

21. Otro requisito para presentar o iniciar una petición de traslado es que la sentencia debe ser definitiva y tener fuerza ejecutiva. Por lo tanto, tienen que haberse agotado todos los recursos disponibles o debe haberse vencido el plazo para la presentación de esos recursos sin que las partes se hayan valido de ellos. Además, una sentencia suspendida no puede justificar una solicitud de traslado. Sin embargo, esta disposición no excluye la posibilidad de que más tarde vuelva a examinarse la sentencia en el Estado sentenciador a la luz de nuevas pruebas presentadas.

Sobre la disposición 12

22. Dado que la tramitación de un traslado de reclusos requiere tiempo, el acuerdo modelo propone un plazo flexible para su aplicación: en el momento de la solicitud de traslado, el recluso tendrá que cumplir, por regla general, al menos seis meses de condena. Este límite parece apropiado en vista de la finalidad del traslado, a saber, la reinserción social del delincuente. Sin embargo, los Estados también pueden convenir en utilizar el instrumento del traslado en casos en que el período de condena por cumplir sea inferior a seis meses.

Sobre la disposición 13

23. El requisito de ne bis in diem constituye el efecto más importante de un traslado sobre la jurisdicción del Estado administrador: ese Estado quedará obligado por la sentencia dictada del Estado sentenciador y, en consecuencia, no puede procesar nuevamente a la persona trasladada por el acto delictivo en que se basa la sentencia que dio origen al traslado.

C. Normas de procedimiento

Sobre la disposición 14

24. Según esta disposición, toda autoridad judicial o administrativa competente puede decidir acerca de una solicitad de traslado. Considerando que el Estado administrador está claramente obligado por los hechos que estableció el tribunal sentenciador, el acuerdo modelo prevé dos procedimientos posibles para ejecutar la sanción dictada, a tenor de las dos prácticas distintas aplicables en los diferentes Estados Miembros:

a) Continuar con la ejecución de la sentencia en forma inmediata o previa orden judicial o administrativa (principio 15);

b) Modificar la sentencia, procedimiento que también se denomina exequatur (principio 16).

Sobre la disposición 15

25. En el caso de ejecución continuada, el Estado administrador debe, en principio, ejecutar la sentencia por la duración que estableció el Estado sentenciador. Sin embargo, este procedimiento también admite una adaptación restringida: cuando las sanciones impuestas por el Estado sentenciador rebasen las penas máximas vigentes en el Estado administrador, ha de aplicarse la pena máxima del Estado administrador.

Sobre la disposición 16

26. El procedimiento de modificación de la sentencia se basa en el supuesto de que el país sentenciador delega la responsabilidad por la ejecución de la sentencia en el país receptor. El Estado administrador está obligado a respetar los hechos tal como se desprenden explícita o implícitamente de la sentencia extranjera, pero tiene el derecho, sobre la base de la sentencia, de reducir la sanción impuesta de acuerdo con las prácticas penales vigentes. Sin embargo, el acuerdo modelo restringe esa adaptación al excluir la sustitución de una pena de prisión por sanciones pecuniarias. En todo caso, no se permite ninguna agravación de la situación penal del recluso.

Sobre la disposición 17

27. Independientemente del procedimiento que se siga en un caso determinado, el Estado administrador está obligado a respetar los hechos establecidos por el tribunal sentenciador, en la medida en que éstos figuran explícitamente o fluyen del fallo. La razón de ello es que, aun cuando se utilice el procedimiento de modificación, éste no supone una modificación de la sentencia. El Estado administrador carece de libertad para evaluar en forma diferente los hechos en que se basa el fallo; esto se aplica tanto a hechos objetivos relativos a la perpetración del delito y sus resultados, como a

hechos subjetivos relacionados, por ejemplo, con la premeditación y la intención por parte del condenado. En consecuencia, el Estado sentenciador es el único competente para efectuar la revisión de una sentencia.

Sobre la disposición 18

28. Esta disposición se aplica tanto a la sentencia que ya se ha cumplido en el Estado sentenciador como a la detención provisional previa al dictado de la sentencia o a la detención cumplida durante el tránsito.

Sobre la disposición 19

29. La situación penal del recluso no debe agravarse en ningún caso. Esta norma se refiere no sólo a la duración de la sentencia, que no debe exceder de la impuesta por el Estado sentenciador, sino también al tipo de sanción que ha de aplicarse, de modo que no debe ser una pena más dura que la impuesta en el Estado sentenciador, por ejemplo, la pena de prisión no puede sustituirse por la de trabajos forzados. El principio de no agravación también supone que el Estado administrador no puede aplicar la pena mínima que prevea su propia legislación para el mismo delito si la sanción ya impuesta en el Estado sentenciador es inferior a ese mínimo. Además, deben tenerse debidamente en cuenta en beneficio del recluso las condiciones a que está sujeta la libertad condicional en los Estados interesados.

Sobre la disposición 20

30. Esta disposición no rige la cuestión de los gastos de la ejecución. Ha de entenderse que ambos Estados sufragarán los gastos en la medida en que éstos se efectúen en su territorio. En cuanto a los gastos de transporte y tránsito, el acuerdo modelo sugiere que éstos los sufragará el Estado administrador, a menos que ambos Estados, sentenciador y administrador, acuerden otra cosa.

D. Ejecución e indulto

Sobre la disposición 21

31. Esta disposición debe entenderse en un sentido lato. Se aplica a las normas que rigen el tratamiento del recluso y el régimen de prisión y también a las normas relativas a los requisitos para obtener la libertad condicional. Sin embargo, en este último caso, las autoridades competentes deben tener en cuenta toda condición que sea más favorable en el Estado sentenciador para evitar que se agrave la situación del recluso.

Sobre la disposición 22

32. Si bien la disposición 21 asigna únicamente al Estado administrador la responsabilidad de la ejecución de la sentencia, el indulto y la amnistía pueden concederlos tanto el Estado sentenciador como el administrador.

E. Claúsulas finales

Sobre la disposición 23

33. El acuerdo modelo y los acuerdos que se basen en él, deben aplicarse también a las sentencias que se hayan dictado o que hayan adquirido carácter definitivo antes de la entrada en vigor de dichos acuerdos, por lo que su ámbito de aplicación se amplía en beneficio del recluso.

Sobre las disposiciones 24 a 26

34. Aunque el acuerdo modelo incluye, a efectos de integridad, un preámbulo y cláusulas finales referentes tan sólo a soluciones bilaterales, éste es aplicable también a negociaciones multilaterales.

II. NOTAS EXPLICATIVAS DE LAS RECOMENDACIONES SOBRE EL TRATAMIENTO DE RECLUSOS EXTRANJEROS

35. Al formular las Recomendaciones sobre el Tratamiento de Reclusos Extranjeros, el Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia tuvo en cuenta el hecho de que, para aliviar los problemas de los reclusos extranjeros que están fuera de su país, incluidos aquellos que no pueden trasladarse, sería fundamental, entre otras cosas, suministrarles información y permitirles visitas, así como intensificar el papel de las autoridades consulares y la cooperación internacional de los servicios de libertad vigilada y de rehabilitación.*

36. En algunos países, para reducir la tensión y la incertidumbre de los reclusos extranjeros e impedir que se sientan aislados, se les suministra información en su propio idioma, o en uno que puedan entender, sobre el reglamento y el régimen carcelario, el derecho y el procedimiento judicial, el derecho a tener un representante legal y recibir ayuda del cónsul de su país, y sobre las fuentes de información que pueden responder a sus eventuales preguntas pertinentes. El suministro de información escrita no basta en todos los casos, pues algunos reclusos pueden ser analfabetos. Así pues, otra forma de ayudarlos es la de proporcionar un intérprete, no sólo durante el juicio sino siempre que surjan cuestiones importantes. También podría ser muy beneficioso para un recluso extranjero recibir visitas de compatriotas que vivan en la vecindad y que podrían prestar sus servicios voluntariamente para ayudar a los reclusos a superar su aislamiento.

37. Otras formas de ayuda a reclusos extranjeros incluirían medios para facilitar la comunicación con el personal carcelario, el acceso a servicios médicos y religiosos y el estímulo de contactos personales con el mundo exterior, en particular, con su familia. Podrían estudiarse otros medios posibles para que los reclusos extranjeros suplan la falta de visitas de sus familiares. Podría además procurarse modificar posibles restricciones a fin de que tuvieran acceso a libros y periódicos extranjeros.

38. También es importante que los consulados y el cuerpo diplomático presten una efectiva asistencia material y de otro índole a los reclusos extranjeros que están fuera de su país; esto puede lograrse en cooperación con organismos de libertad vigilada en el país de origen, pero solamente si los reclusos desean recibir ese tipo de ayuda.

39. Algunas de las cuestiones mencionadas son fundamentalmente pertinentes para el caso de extranjeros cuya estancia en el país huésped es sólo temporal y regresarán a su país de origen tras haber cumplido su condena, o de extranjeros que pueden ser trasladados a su país de origen para cumplir su condena. Los reclusos que una vez puestos en libertad permanecerán indefinidamente en el país donde cumplieron la condena están en una categoría completamente distinta.

---

* Véase, por ejemplo, el informe del seminario internacional sobre los delincuentes extranjeros, organizados por Les Rencontres européennes de la probation, en cooperación con el Consejo de Europa, y celebrado en Brunn am Gebirge (Austria), del 21 al 25 de septiembre de 1981.

40. Muchos de ellos pueden ser miembros de grupos minoritarios, o grupos de baja posición social y económica; muchos pueden proceder de medios culturales marcadamente distintos y hasta ser objeto de discriminación. Su integración social, así como la de sus familias, puede distar mucho de resultar fácil. Por todas esas razones, sería mejor organizar programas en la cárcel para familiarizarlos con la cultural local e impartirles conocimientos que contribuirán a mejorar sus perspectivas en una sociedad que de otro modo resultaría con frecuencia extraña.

Anexo

PROYECTO DE RESOLUCION RELATIVO AL ACUERDO MODELO SOBRE EL TRASLADO DE RECLUSOS EXTRANJEROS

"El Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente,

Recordando la resolución 13 del Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente 1/ en la que se instaba a los Estados Miembros de las Naciones Unidas a considerar el establecimiento de procedimientos que permitieran efectuar el traslado de delincuentes,

Reconociendo las dificultades que experimentan los reclusos extranjeros que se encuentran en establecimientos carcelarios fuera de su país, debido a factores tales como las diferencias de idioma, cultura, costumbres y religión,

Considerando que el mejor modo de lograr la reinserción social de los delincuentes es dar a los reclusos extranjeros la oportunidad de cumplir sus condenas en el país de su nacionalidad o residencia,

Convencido de que sería muy conveniente establecer procedimientos para el traslado de reclusos, ya sea de carácter bilateral o multilateral,

1. Aprueba el acuerdo modelo sobre el traslado de relcusos extranjeros que figura en el anexo I a la presente resolución;

2. Aprueba las recomendaciones sobre el tratamiento de reclusos extranjeros que figuran en el anexo II;

3. Insta a los Estados Miembros a que faciliten el regreso de los reclusos extranjeros a su país, sobre la base de este modelo y de sus anexos, y a que informen periódicamente al Secretario General sobre cualquier adelanto en esta esfera;

4. Pide al Secretario General que ayude a los Estados Miembros que lo soliciten a elaborar acuerdos con vistas al traslado de reclusos extranjeros y que informe periódicamente sobre esta cuestión al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia.

Anexo I

PROYECTO DE ACUERDO MODELO SOBRE EL TRASLADO DE RECLUSOS EXTRANJEROS

PREAMBULO

El _____ y el _____

Deseosos de fomentar la cooperación mutua en materia de justicia penal,

Estimando que tal cooperación ha de promover los fines de la justicia y la reinserción social de las personas condenadas,

---

1/ Véase Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente: informe preparado por la Secretaría (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.81.IV.4), cap. I, sección B.

Considerando que para el logro de esos objetivos es necesario dar a los extrajeros privados de su libertad como resultado de la comisión de un delito penal la posibilidad de cumplir sus condenas dentro de su propia sociedad,

Convencidos de que el mejor modo de lograr este fin es traladar a los reclusos extranjeros a sus propios países,

Teniendo presente que es necesario velar por el pleno respeto de los derechos humanos, que están consagrados en principios universalmente reconocidos,

Convienen en lo siguiente:

I. PRINCIPIOS GENERALES

1. Se deberá promover la reinserción social de los delincuentes facilitando, en el plazo más breve posible, el regreso de las personas condenadas por delitos en el extranjero a su país de nacionalidad o residencia para el cumplimento de su condena. De conformidad con lo señalado, los Estados deberán prestarse recíprocamente la mayor cooperación posible.

2. El traslado de reclusos deberá efectuarse sobre la base del respeto mutuo de la soberanía y la jurisdicción nacionales.

3. El traslado de reclusos se podrá efectuar en los casos en que el delito que motiva la condena es sancionado con penas de privación de libertad por parte de las autoridades judiciales tanto del Estado remitente (sentenciador) como del Estado al que se debe efectuar el traslado (Estado administrador), con arreglo a sus leyes internas. Se podrán excluir los delitos de carácter político, así como los delitos meramente fiscales y militares.

4. El traslado podrá ser solicitado tanto por el Estado sentenciador como por el Estado administrador. Tanto el recluso como sus parientes más cercanos podrán manifestar a cualquiera de ambos Estados su interés en el traslado.

5. El traslado dependerá del acuerdo del Estado sentenciador y el Estado administrador, así como del consentimiento del recluso.

6. El recluso deberá ser informado cabalmente acerca de la posibilidad de traslado y de las consecuencias jurídicas de éste, en especial si puede o no ser sometido a juicio por otros delitos cometidos antes de su traslado.

7. El traslado, ya sea al país de nacionalidad o de residencia, sólo se podrá efectuar con el consentimiento libremente expresado del recluso.

8. Se deberá dar al Estado administrador la posibilidad de verificar el libre consentimiento del recluso.

9. Tratándose de personas incapacitadas para expresar libremente su voluntad, su representante legal será competente para consentir en el traslado.

10. Las normas relativas al traslado de reclusos serán aplicables en los casos de sentencias de prisión, y de sentencias que impongan medidas de privación de libertad por la comisión de un acto delictual.

II. OTROS REQUISITOS

11. El traslado sólo se podrá efectuar sobre la base de una sentencia definitiva que tenga fuerza ejecutiva.

12. En el momento de la solicitud de traslado, el recluso tendrá que cumplir, por regla general, al menos seis meses de condena; sin embargo, el traslado se otorgará también en los casos de condenas de duración indeterminada. La decisión sobre el traslado de reclusos deberá tomarse sin demora alguna.

13. La persona que es trasladada para el cumplimiento de una sentencia dictada en el Estado sentenciador no podrá ser juzgada de nuevo en el Estado administrador por el mismo acto en el que se basa la sentencia que ha de cumplirse.

III. NORMAS DE PROCEDIMIENTO

14. Las autoridades competentes del Estado administrador deberán: a) continuar con la ejecución de la sentencia en forma inmediata o previa orden judicial o administrativa, o b) modificar la sentencia, para sustituir así la sanción impuesta en el Estado sentenciador por la sanción prescrita para el mismo delito por las leyes del Estado administrador.

15. En el caso de ejecución continuada, el Estado administrador estará obligado a respetar el caracter jurídico y la duración de la sentencia en la forma establecida por el Estado sentenciador. No obstante, si por su carácter o duración esa sentencia es incompatible con la legislación del Estado administrador, este último podrá adaptar la sanción a la pena o medidas prescritas por su propia legislación para delitos análogos.

16. En el caso de modificación de la sentencia, el Estado administrador está facultado para adaptar el carácter o la duración de la sanción con arreglo a su legislación nacional, teniendo debidamente en cuenta la sentencia dictada en el Estado sentenciador. No obstante, las sanciones que entrañan privación de libertad no se podrán transformar en sanciones pecuniarias.

17. El Estado administrador estará obligado a respetar las conclusiones relativas a los hechos en cuanto tales conclusiones estén consignadas en la sentencia dictada en el Estado sentenciador. De este modo, el Estado sentenciador es el único competente para efectuar la revisión de una sentencia.

18. El lapso de la pena de privación de libertad que el condenado ya ha cumplido en cualquiera de los Estados deberá deducirse íntegramente de la sentencia final.

19. El traslado no podrá en ningún caso redundar en la agravación de la situación del recluso.

20. Cualquier gasto incurrido en virtud del traslado y que esté relacionado con el trasporte deberá ser sufragado por el Estado administrador, a no ser que éste y el Estado sentenciador hayan tomado otra decisión.

IV. EJECUCION E INDULTO

21. La ejecución de la sentencia se regirá por la ley del Estado administrador.

22. Tanto el Estado sentenciador como el Estado administrador serán competentes para conceder indultos y amnistías.

V. CLAUSULAS FINALES

23. El presente acuerdo será aplicable a la ejecución de las sentencias impuestas con anterioridad o con posterioridad a su entrada en vigor.

24. El presente acuerdo estará sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación deberán depositarse lo antes posible en _____.

25. El presente acuerdo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya efectuado el canje de los instrumentos de ratificación.

26. Cada una de las Partes Contratantes podrá denunciar el presente acuerdo mediante notificación escrita al _____. La denuncia surtirá efecto dentro de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por _____.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente tratado.

Anexo II

RECOMENDACIONES SOBRE EL TRATAMIENTO DE RECLUSOS EXTRANJEROS

1. La destinación de un recluso extranjero a un establecimiento carcelario no se efectuará sobre la base exclusiva de su nacionalidad.

2. Los reclusos extranjeros tendrán el mismo acceso que los nacionales a la educación, el trabajo y la capacitación profesional.

3. Se dará a los reclusos extranjeros el derecho de optar por medidas sustitutorias de la prisión, así como permisos de salida y otras salidas autorizadas, conforme a los mismos principios aplicables a los nacionales.

4. Se informará a los reclusos extranjeros inmediatamente tras su ingreso en la cárcer, en un idioma que entiendan y en general por escrito, acerca de las principales características del régimen carcelario, incluidas las normas y los reglamentos pertinentes.

5. Se respetarán las creencias y costumbres religiosas de los reclusos extranjeros, sobre todo en cuanto a la alimentación y las horas de trabajo.

6. Se informará sin demora a los reclusos extranjeros acerca de su derecho de solicitar comunicación con las autoridades consulares de su país, y se les proporcionará toda otra información pertinente relativa a su condición. Si un recluso extranjero desea recibir asistencia de una autoridad diplomática o consular, se tomará pronto contacto con esas autoridades.

7. Se prestará a los reclusos extranjeros asistencia adecuada, en un idioma que entiendan, para tratar con el personal médico o encargado de otras actividades y en lo referente a aspectos tales como quejas, acomodación o dieta especiales y servicios y asesoría religiosos.

8. Se facilitarán los contactos de los reclusos extranjeros con las familias y los organismos comunitarios, dándoles todas las oportunidades que sean necesarias para visitas y correspondencia, con el consentimiento del recluso. Se dará a las organizaciones humanitarias internacionales, como el Comité Internacional de la Cruz Roja, la posibilidad de prestar asistencia a los reclusos extranjeros.

9. La concertación de acuerdos bilaterales y multilaterales para regular la vigilancia y la prestación de asistencia a los delincuentes bajo condena condicional o libertad vigilada sería otra forma de contribuir a la solución de los problemas con que se enfrentan los reclusos extranjeros."